ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

ILIA M. LOCKWOOD BENET Apelado Vs. JAVIER E. RIVE VINCENTY Apelante	KLAN201402051	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Civil Número: K DI2010-0820 Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2015.

El señor Javier E. Rivé Vicenty (Sr. Rivé, apelante) nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 5 de noviembre de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), en el caso civil número KDI2010-0820. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró con lugar la solicitud de pensión ex cónyuge de la señora Ilia M. Lockwood Benet (Sra. Lockwood, apelada), que fue incluida en la demanda de divorcio que ésta radicó el 28 de mayo de 2010.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

El 28 de mayo de 2010 la Sra. Lockwood presentó una demanda de divorcio contra su entonces esposo, el Sr. Rivé. Con la

demanda de divorcio, ella solicitó que el TPI impusiera una pensión ex cónyuge a su favor a base de su necesidad económica.[1]

El 25 de agosto de 2010, el TPI celebró una vista para determinar si procedía a favor de la Sra. Lockwood una solicitud de alimentos de cónyuge pendiente el pleito (*pendente lite*). Ambas partes comparecieron y presentaron su testimonio. Finalmente, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de la Sra. Lockwood mediante *Resolución* emitida el 27 de agosto de 2010. En síntesis, el TPI desglosó las aportaciones del Sr. Rivé y el ingreso que al momento devengaba la Sra. Lockwood[2] y concluyó que las aportaciones del Sr. Rivé cubrían adecuadamente las necesidades básicas de la Sra. Lockwood y sus hijos menores, por lo que no procedía fijar pensión *pendente lite*.

Además, el 27 de agosto de 2010, el TPI dictó *Sentencia* en la que declaró roto y disuelto el matrimonio Rivé-Lockwood por la causal de separación. Sin embargo, nada dispuso en esa fecha respecto a la solicitud de pensión ex cónyuge. El dictamen advino final y firme el 8 de octubre de 2010.

Luego de varios trámites procesales, el 27 de octubre de 2011 el TPI celebró una vista en su fondo para dilucidar la fijación de la pensión ex cónyuge a favor de la Sra. Lockwood quien, al momento de celebrarse la misma, se encontraba desempleada.[3] En la vista se

---

[1] Anejo 4 del apéndice de la parte apelante, págs. 50-52.
[2] De la *Resolución* emitida se desprende que la Sra. Lockwood trabajaba desde abril de 2009 en *Scholastic Products* y devengaba ingresos a razón de $9.00 la hora.
[3] Véase, determinación de hechos núm. 16 de la *Sentencia* recurrida, anejo 1 del apéndice de la parte apelante, pág. 6.

solicitó que, conforme las disposiciones de la Regla 6.2(c) de Procedimiento Civil, se dieran por admitidas las alegaciones número 10 a la 27 de la *Demanda* de divorcio presentada por la Sra. Lockwood, referentes a la solicitud de pensión ex cónyuge. Ambas partes ofrecieron su testimonio y ofrecieron su posición legal en cuanto a la solicitud. Finalmente, el TPI determinó dar por admitidas las alegaciones, que se citan como sigue:

> 10. Durante el matrimonio, la demandante dedicó, por deseo del demandado, la mayor parte de su tiempo a ser ama de casa y al cuidado de los hijos de ambos.
>
> 11. Para el año 2001, la Sociedad Legal de Gananciales adquirió negocio cuya administración obligó a la demandante a dividir su tiempo entre sus tareas en dicho negocio y sus obligaciones como ama de casa y al cuidado de los hijos.
>
> 12. La demandante no recibió salario alguno por el trabajo realizado en el negocio.
>
> 13. Para septiembre de 2008, luego de la separación física de ambos, el negocio fue cerrado.
>
> 14. Luego de dicha separación, tanto la demandante como sus hijos han sufrido muchas y serias necesidades económicas.
>
> 15. La demandante desconoce toda la información tanto de bienes como de deudas de la sociedad legal de gananciales, debido a que el demandado le ha ocultado dicha información, cambiando la dirección donde la correspondencia se recibía.
>
> 16. La demandante, al igual que sus hijos, no han podido continuar con el estilo de vida que tenían antes de la separación.
>
> 17. Debido a que la demandante estuvo casi por catorce (14) años de su vida dedicada a la crianza de sus hijos, estuvo fuera del mercado laboral, por lo que le ha sido sumamente difícil conseguir trabajo.

18. Para abril de 2009 y luego de muchas gestiones, la demandante consiguió un empleo, sin embargo el mismo es de poca remuneración económica.

19. Dichos ingresos no le han permitido cumplir con todas las obligaciones económicas que representa mantener un hogar y el cuidado de sus hijos, así como el estilo de vida al que tanto estaban acostumbrados.

20. La demandante no cuenta con los medios suficientes para vivir de acuerdo a la posición social que la familia ha ostentado durante el matrimonio.

21. Por otro lado, durante el matrimonio y gracias al apoyo de la demandante, el demandado continuó en el ambiente laboral consiguiendo ocupar en la actualidad una alta posición gerencial en una compañía en Puerto Rico.

22. Los ingresos del demandado oscilan entre los $100,000.00 dólares [*sic*] anuales, *vis a vis* los ingresos que la demandante tiene [*sic*], de unos $11,000.00 anuales.

23. Cuando los hijos de ambos visitan el hogar paterno, éste puede brindarles económicamente todo tipo de caprichos los cuales estaban acostumbrados los menores, mientras que en el hogar materno estos sufren diariamente de necesidades económicas.

24. Una vez recaiga la sentencia de divorcio, la demandante no va a contar con los medios suficientes para vivir y mantener la posición social de la familia.

25. El demandado cuenta con la solidez económica para proveer una pensión alimentaria a favor de la demandante.

26. A base de los dispuesto en el Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A. § 385), ESTE honorable Tribunal tiene la potestad de asignar alimentos discrecionales a favor de la demandante.

27. La demandante solicita la pensión ex cónyuge para que ella y sus hijos puedan mantenerse en la misma posición social que la familia ha disfrutado durante su matrimonio con el demandado.

La demandante solicita que, además de una suma líquida como pensión ex cónyuge, el demandado

> mantenga a la demandante en su plan médico familiar y continúe pagando el automóvil que utiliza para transportar a sus hijos menores de edad. Véase, *Demanda,* anejo 4 del apéndice de la parte apelante, págs. 50-51.

Además, el TPI determinó que del testimonio vertido por la Sra. Lockwood durante la vista solicitud de pensión ex cónyuge el 27 de octubre de 2011, también se desprende que ésta había renunciado a su empleo en *Scholastic Products*, que trabajó por un tiempo en el restaurante *La Parrilla Argentina* pero fue despedida, y que al día de la vista había realizado esfuerzos para conseguir empleo a través del portal electrónico *USA Jobs*, así como las compañías *PetSmart y Kmart.*[4] Además, se determinó que la situación económica de la Sra. Lockwood le imposibilitaba suscribirse a un plan de salud y que por estar desprovista del mismo no había podido asistir a sus citas médicas ni realizarse sus estudios médicos.[5] Finalmente se determinó que ella carecía de recursos económicos para comprar ropa.[6] Por otro lado, la Sra. Lockwood no precisó la cantidad de dinero que necesitaba mensualmente para alimentos, como tampoco indicó la cantidad que al momento necesitaba por concepto de pensión ex cónyuge.[7]

El TPI dictó la *Sentencia* sobre la solicitud de pensión ex cónyuge de la Sra. Lockwood el 5 de noviembre de 2013 y la notificó a las partes el 26 de noviembre de 2013. En virtud de la misma, el foro recurrido fijó a favor de la Sra. Lockwood el pago

---

[4] *Sentencia* recurrida. Véase, anejo 1 del apéndice de la parte apelante, pág. 7.
[5] *Id*.
[6] *Id*.
[7] *Sentencia* recurrida. Véase, anejo 1 del apéndice de la parte apelante, págs. 5-7.

mensual de $500.00 por concepto de pensión ex cónyuge. Además, ordenó el pago retroactivo de esa cantidad desde el 8 de octubre de 2010, fecha en que advino final y firme la *Sentencia* de divorcio del matrimonio Rivé-Lockwood. Según dicta la *Sentencia* recurrida, el Sr. Rivé debía satisfacer el pago de la cantidad retroactiva en pagos de $500.00 hasta su completo pago.

El Sr. Rivé presentó *Urgente Moción Solicitando Reconsideración a Sentencia y al Amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil*.[8] En esta moción expuso que en su C*ontestación a la Demanda y Reconvención* en el caso de divorcio negó todas las alegaciones concernientes a la solicitud de pensión ex cónyuge de la Sra. Lockwood, por lo que es errónea la determinación del TPI en su *Sentencia* a esos efectos.[9] Añadió que la solicitud de pensión ex cónyuge fue hecha a destiempo ya que no fue presentada luego de decretarse el divorcio conforme lo establece la jurisprudencia en *Toppel v. Toppel*, 114 D.P.R. 16 (1983).[10] Además, expuso que la Sra. Lockwood omitió notificarle al TPI que se encontraba trabajando en la Clínica las Américas como Coordinadora de servicios al paciente y que ha ocultado esa información con el propósito de recibir una pensión que no necesita.[11]

Las partes se cursaron varias mociones en reacción a la *Urgente Moción Solicitando Reconsideración a Sentencia y al Amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil* presentada

---

[8] Anejo 2 del apéndice de la parte apelante, pág. 15.
[9] Anejo 2 del apéndice de la parte apelante, pág. 17
[10] Anejo 2 del apéndice de la parte apelante, pág. 16.
[11] Anejo 2 del apéndice de la parte apelante, págs. 19-20.

por el *Sr. Rivé.* Luego de varios trámites procesales, mediante el formulario O.A.T. 082, el TPI notificó el 2 de diciembre de 2014 una orden del 10 de junio de 2014 la cual "mantiene la Sentencia del 5 de noviembre de 2013 en todo su vigor" y también dispuso que "[c]ualquier remedio post-sentencia o por **cambio de circunstancias de cualquiera de las partes**, deberá ser presentado y atendido por la Hon. Juez Lugo, quien actualmente preside la Sala 706." (Énfasis nuestro.)[12]

Inconforme, el Sr. Rivé presentó el recurso apelativo que nos ocupa, en el que aduce que el TPI cometió los siguientes señalamientos de error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR UNA PENSIÓN EX CÓNYUGE AL DEMANDADO Y APELANTE CUANDO DE LAS ALEGACIONES Y EL DERECHO SE DESPRENDE QUE LA PENSIÓN EX CÓNYUGE ES IMPROCEDENTE.
>
> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DECLARAR CON LUGAR LA "URGENTE MOCIÓN SOLICITANDO (*SIC*) RECONSIDERACIÓN A SENTENCIA Y AL AMPARO DE LA REGLA 49.2 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL" Y CELEBRAR LA CORRESPONDIENTE VISTA PARA QUE SE LLEGARA A UNA DETERMINACIÓN JUSTA PARA LA PARTE DEMANDADA Y APELANTE.

En síntesis, el apelante alega que el TPI fijó una pensión ex cónyuge sin evaluar ni hacer determinaciones conforme a los criterios que establece el Artículo 109 del Código Civil. Afirma que el foro apelado debió haber declarado ha lugar su solicitud de reconsideración al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. En la alternativa, el apelante sostiene que el TPI debió celebrar una

---

[12] Anejo 3 del apéndice de la parte apelante, págs. 47-48.

vista evidenciaria ante el cambio en las circunstancias económicas de la parte apelada desde que se dictó la *Sentencia* de divorcio allá para el año 2010.

La parte apelada no presentó su alegato según lo dispone la Regla 22 del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R 22.[13] Por tanto, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia. Por estar estrechamente relacionados, discutiremos conjuntamente los errores señalados por la parte apelante.

II

A. Alimentos entre ex cónyuges

Existe "una gran diferencia entre el derecho a alimentos entre cónyuges y el derecho a alimentos entre ex cónyuges." *Toppel v. Toppel,* 114 D.P.R. 16, 18 (1983). En el primer caso, la obligación de alimentar cesa una vez se decreta el divorcio. *Id.*, citando a *Meléndez v. Trib. Superior,* 77 D.P.R. 535, 541-543 (1954). Es decir, " 'la mujer divorciada no tiene un derecho *per se* a ser alimentada' por su ex esposo." *Toppel v. Toppel, supra*, págs. 18-19, citando a *Fenning v. Tribunal Superior*, 96 D.P.R. 615, 621 (1968).

Por otro lado, "los Arts. 109 y 142 del Código Civil de Puerto Rico [31 L.P.R.A. secs. 385 y 561] son disposiciones separadas que se refieren a obligaciones distintas", por lo que "sólo debe recurrirse a los parientes indicados en el Art. 142 cuando el ex cónyuge reclamado no pueda sufragar los alimentos del ex cónyuge

[13] Regla 22 – Alegato de la parte apelada
La parte apelada deberá presentar su alegato dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del escrito de apelación.

reclamante." *Morales v. Jaime*, 166 D.P.R. 282, 303-304 (2005).

Luego de decretado el divorcio, la obligación de alimentar al ex cónyuge está regulada por el Art. 109 del Código Civil, que dispone lo siguiente:

> Si decretado el divorcio por cualesquiera de las causales que establece la sec. 321 de este título, cualesquiera de los ex cónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, el Tribunal de Primera Instancia podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge.
>
> El tribunal concederá los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:
>
> (a) Los acuerdos a que hubiesen llegado los ex cónyuges.
>
> (b) La edad y el estado de salud.
>
> (c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
>
> (d) La dedicación pasada y futura a la familia.
>
> (e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
>
> (f) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
>
> (g) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
>
> (h) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.
>
> **Fijada la pensión alimenticia, el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro ex cónyuge. La pensión será revocada mediante resolución judicial si llegase a hacerse innecesaria, o por contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese**

> **en público concubinato**. (Énfasis nuestro.) 31 L.P.R.A. sec. 385.

Aun cuando la mujer divorciada no tiene un derecho *per se* a ser alimentada por su ex esposo, el Tribunal Supremo ha reiterado que las pensiones alimentarias de ex cónyuges "están investidas del mayor interés público." *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 D.P.R. 807, 814 (2012), citando a *Morales v. Jaime*, *supra*, pág. 291 y *González v. Suárez Milán*, 131 D.P.R. 296, 301 (1992).

La imposición a una persona de la obligación de proveer alimentos a su ex cónyuge dependerá de la sana discreción del Tribunal. Es decir, el TPI está obligado a "conceder o negar la pensión sobre la base de la necesidad del ex cónyuge reclamante y la capacidad económica del ex cónyuge a quien se le reclama." *Morales v. Jaime*, *supra*, pág. 311. Se requiere al ex cónyuge sustentar su reclamo de pensión por carecer de medios suficientes para vivir mediante la presentación de "cualquier prueba pertinente tendente a establecer que no se cuenta con dichos medios suficientes para vivir y no necesariamente que se es anciano, incapacitado o incapaz de trabajar." *Morales v. Jaime*, *supra*, págs. 311-312. Resulta indispensable que, en ausencia de consentimiento o estipulación entre las partes en cuanto a la pensión ex cónyuge, el tribunal otorgue a quien ha de pagar los alimentos la oportunidad de ser oído sobre ese extremo. *Casiano v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 327, 328 (1973).

Como la capacidad económica del ex cónyuge necesitado, así como la del alimentante, es algo que puede cambiar con el tiempo

en la medida que cambien sus circunstancias, los tribunales siempre conservan jurisdicción sobre el asunto, de manera que los pleitos por pensión ex cónyuge nunca constituyen cosa juzgada. *Fenning v. Tribunal Superior*, *supra,* pág. 623. La disposición del Código Civil antes citada así lo establece: "[f]ijada la pensión alimenticia, el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro ex cónyuge." 31 L.P.R.A. § 385. Es decir, "los dictámenes sobre pensiones alimentarias de ex cónyuges siempre están sujetos a modificación, según cambie sustancialmente la capacidad del alimentante para proveer alimentos o la necesidad del alimentista." *Cortés Pagán v. González Colón*, *supra*, pág. 814.

B. Relevo de sentencia

Mediante la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2, una parte puede liberarse de los efectos de una sentencia si logra demostrar la existencia de, al menos, una de las seis (6) causales estipuladas en la Regla. La invocación de alguna de las causales puede requerir la presentación de prueba para sustanciarla y, por tanto, la celebración de una vista evidenciaria a esos efectos. Para esa vista, las partes tienen derecho a utilizar las reglas sobre el descubrimiento de prueba con el objetivo de que se preparen adecuadamente. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 D.P.R. 499, 513 (2007). La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra,* dispone, en lo pertinente, que:

> Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su

> representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:
>
> (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
>
> (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
>
> (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y el también llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa.
>
> (d) nulidad de la sentencia;
>
> (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
>
> (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.
>
> Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). La moción se presentará dentro de un término razonable pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos.

Esta regla "provee un mecanismo procesal *post* sentencia para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia e incorpora la facultad de los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada." *De Jesús Viñas v. González Lugo*, *supra,* pág. 513, citando a *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 D.P.R. 445, 449 (1977). Véase, también, *Náter v. Ramos*, 162 D.P.R. 616, 624 (2004).

En el caso *García Colón et al v. Sucn. González*, *infra*, el Tribunal Supremo emitió una opinión donde discutió ampliamente el mecanismo procesal de la Regla 49.2, *supra.* En lo pertinente a esta controversia, expresó que "relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha." *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 540 (2010). Para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen la concesión. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 D.P.R. 294, 299 (1989). Si la parte que solicita el relevo invoca una buena defensa bajo alguna de las causales previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ya mencionadas y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, el mismo debe ser concedido. Por ello, como regla general, la existencia de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la reapertura. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 D.P.R. 500, 507 (1982); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 D.P.R. 451, 459 (1974). El Tribunal Supremo ha resuelto a favor de que el precepto sea interpretado liberalmente y que cualquier duda sea resuelta a favor de quien solicita el relevo, de manera que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos". *Id*, que cita a *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 D.P.R. 79, 87 (1966).

Sin embargo, aunque una moción de relevo de sentencia debe interpretarse liberalmente a favor del relevo, no puede utilizarse en

sustitución de los recursos de apelación o reconsideración. *Pagán Navedo v. Rivera Sierra*, 143 D.P.R. 314, 327-328 (1997); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, *supra*, pág. 299. Específicamente, se ha aclarado que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado una sentencia correctamente dictada. *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 793, 794 (1974).

C. Apreciación de la prueba

Los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba; por ello, su apreciación nos merece gran respeto y deferencia. En ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no se intervendrá con sus conclusiones de hechos y apreciación de la prueba. Sólo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 D.P.R. 345, 356 (2009); *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 D.P.R. 951, 974 (2009); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 D.P.R. 31, 65 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 D.P.R. 799, 810-811 (2009).

A tenor con lo anterior, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Ya que un foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos, se le debe respeto a la adjudicación de

credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. Los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., supra; Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R., supra*, pág. 811. Por tanto, en ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad, debemos abstenernos, en nuestra función revisora, de intervenir con la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad hecha por el Tribunal de Primera Instancia. *Argüello* v*. Argüello,* 155 D.P.R. 62, 78-79 (2001).

III

El Sr. Rivé arguye en su recurso que el TPI erró al fijar una pensión ex cónyuge a favor de la parte apelada. Por ende, nos corresponde auscultar si de los documentos que acompañan las alegaciones del apelante se desprende algún error manifiesto, o que que el foro recurrido haya actuado con prejuicio, pasión o parcialidad al fijar la pensión ex cónyuge a favor de la Sra. Lockwood.

De entrada debemos resaltar que, ante la falta de consentimiento del Sr. Rivé para fijar la pensión ex cónyuge a favor de la Sra. Lockwood, resulta indispensable que el TPI le otorgara a las partes, sobre todo a quien ha de pagar los alimentos, la oportunidad de ser oídos. En efecto, el foro recurrido señaló dos vistas para dilucidar la procedencia de la pensión. Cabe destacar que el Sr. Rivé no compareció al primer señalamiento y en el segundo tuvo la misma oportunidad que tuvo la Sra. Lockwood de testificar y presentar prueba a su favor. Por tanto, podemos

concluir que el TPI le brindó a ambas partes, tanto al alimentante como al ex cónyuge necesitado, la oportunidad de ser oídos.

Por otro lado, la parte apelante alega que la Sra. Lockwood no tiene necesidad económica suficiente como para tener derecho a recibir una pensión ex cónyuge y que el TPI así lo determinó en la *Resolución* emitida el 27 de agosto de 2010 respecto a la solicitud de pensión *pendente lite.* Sin embargo, estas alegaciones son desacertadas. Como mencionamos anteriormente, existe una gran diferencia entre el derecho a alimentos entre cónyuges y el derecho a alimentos entre ex cónyuges. Es decir, la consideración en la que adentra un tribunal para determinar la procedencia de una pensión *pendente lite* no es la misma que la de una pensión ex cónyuge. Inclusive, el derecho a obtener ésta última surge una vez se decreta el divorcio. Conforme a ello, el TPI no está forzado a derivar determinaciones de la procedencia de la pensión *pendente lite* para la solicitud de alimentos entre cónyuges. Por tanto, no le asiste la razón a la parte apelante en cuanto a estos planteamientos.

Las alegaciones del Sr. Rivé en cuanto a la improcedencia de la pensión ex cónyuge no son pocas. Sin embargo, cada una de ellas carece de méritos en derecho suficientes para sostener una determinación a su favor. El apelante no debe perder de vista que las circunstancias enumeradas en el ya citado Artículo 109 del Código Civil no representan una lista taxativa, sino una guía que le permita al juzgador, en el ejercicio de su sana discreción,

determinar la necesidad del ex cónyuge reclamante y la capacidad económica del ex cónyuge a quien se le reclama.

En el caso de autos, la Sra. Lockwood no tenía que presentar prueba específica para establecer su necesidad, sino cualquier prueba pertinente tendente a demostrar que no cuenta con los medios suficientes para cubrir sus necesidades básicas. Por ende, el TPI no necesariamente tenía que recibir prueba, a modo de ejemplo, sobre la razón por la cual la apelada fue despedida de *La Parrilla Argentina*.[14] Tampoco era necesario que la Sra. Lockwood presentara prueba sobre su estado de salud, padecimientos que la impidan trabajar, o la ausencia de éstos. Es decir, nuestro estado de derecho ha procurado mantener abierta la cantidad de consideraciones que el juzgador puede tomar en cuenta al fijar una pensión ex cónyuge, por lo que la ausencia del tipo de prueba a la que llama la atención la parte apelante no torna, *per se*, la determinación del TPI en una parcial o prejuiciada.

El Sr. Rivé alega además que el TPI no tomó en consideración su capacidad económica para fijar la pensión ex cónyuge y el plan de pago retroactivo. Tampoco le asiste la razón. El foro recurrido incluyó en su dictamen las alegaciones contenidas en la *Demanda* de divorcio referentes a la solicitud de alimentos ex cónyuge, las cuales se dieron por admitidas en la vista celebrada el 27 de octubre de 2011.[15] También incluyó determinaciones de hecho que

---

[14] No perdamos de vista que este negocio, según se deprende de los documentos que acompañan el escrito de apelación, es propiedad de un familiar del Sr. Rivé.

[15] Debemos aclarar que la parte apelante no refutó en su escrito estos hechos. Por el contrario, entretuvo la discusión al respecto manifestando reiteradamente

recogen razonablemente los criterios del Artículo 109 del Código Civil, *supra.* Tanto las alegaciones admitidas como las determinaciones de hechos van dirigidas a establecer conjuntamente la necesidad de la reclamante y la capacidad del ex cónyuge a quien se reclama. Además, **el TPI aquilató la credibilidad de los testimonios vertidos en el juicio en su fondo y la evidencia allí presentada**, por lo que no proceden los reclamos por parte del Sr. Rivé al respecto. Una vez determinado que el TPI no erró al emitir la *Sentencia* apelada, se torna innecesaria la discusión en cuanto a la *Moción de reconsideración bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra.* No procede relevar a una parte de los efectos de una sentencia que ha sido correctamente dictada.

Ahora bien, el TPI conserva su jurisdicción sobre la pensión ex cónyuge adjudicada a favor de la Sra. Lockwood. Por tanto, ésta podrá ser modificada en la medida en que cambie la capacidad económica del alimentante como del cónyuge necesitado. Para ello, la parte con interés en que la pensión sea modificada o revocada en su momento deberá presentar, ante el foro que adjudicó el beneficio, la moción correspondiente y los fundamentos para la misma.

---

que éste las negó en su *Contestación a la Demanda y Reconvención* presentada en el caso de divorcio Sabido es que la primera *Sentencia* atendió únicamente la solicitud de divorcio por separación. La solicitud de pensión ex cónyuge fue atendida por el TPI una vez disuelto el matrimonio Rivé-Lockwood y con ella las alegaciones en cuestión. El TPI le dio al Sr. Rivé la oportunidad de expresarse respecto a estas alegaciones en la vista en su fondo en la cual testificó y participó activamente. Posteriormente el TPI dio por admitidas las alegaciones y **el apelante no solicitó la revisión de dicha determinación**, lo cual torna improcedente su reclamo.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Ramos Torres disiente con escrito.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

ILIA M. LOCKWOOD BENET Apelado v. JAVIER E. RIVE VINCENTY Apelante	KLAN201402051	APELACIÓN Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan CIVIL NÚM.: K DI2010-0820 SOBRE: Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

VOTO DISISENTE DEL JUEZ RAMOS TORRES

Con mucho respeto tanto a las compañeras de panel, así como al Tribunal de Primera Instancia, disiento.

Soy de la opinión que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al fijar la pensión aludida, ya que tomó en consideración unas alegaciones que no justifican la misma. [1] En primer lugar, opino que los criterios para fijar una pensión alimentaria excónyuge son distintos a una pensión de alimentos en cuanto a los hijos. Como regla general una pensión excónyuge no debe ser utilizada para sostener un estilo de vida en particular.[2] Su propósito y justificación están estructurados a satisfacer necesidades

[1] Véase, Parte I de la Opinión Mayoritaria. En especial, acápites 16, 19, 20, 23, 24 y 27.

[2] La alegación suficiente para reclamar la pensión de excónyuge es aquella que establezca que el alimentista carece de medios suficientes para vivir. Morales v. Jaime, 166 D.P.R. 282, 311 (2005). "Para demostrar esa necesidad sólo se requiere presentar cualquier prueba pertinente tendente a establecer que no se cuenta con dichos medios suficientes para vivir". Id.

más apremiantes, como aquellas que inciden con la vida y subsistencia del alimentista. Tampoco debe ser utilizada como un complemento a la pensión que les corresponde a los hijos.

Por otro lado, un tribunal está impedido de conceder un remedio ausente de prueba que lo sustente. El mero hecho que un litigante deje de comparecer a una vista o al juicio no le garantiza a la otra parte que el remedio por él solicitado le será concedido. Para ello, no solo deberá mover el ánimo del juzgador(a), sino también satisfacer las exigencias de ley.[3]

Por los fundamentos antes expuestos, revocaría la sentencia.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2015.

MISAEL RAMOS TORRES
Juez de Apelaciones

[3] Véase, en lo pertinente, Ocasio v. Kelly Servs., 163 D.P.R. 653, 671-672 (2005), citando a Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, Inc., 106 D.P.R. 809, 817 (1978); y la Regla 110 de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110.